

Sant. de Chile 20. de Mayo de 1816.

26

Mi muy estimado amigo y Dueño: Desde mi última de 15. del pasado no ha ocurrido q. acá cosa particular. Continúo tomando las providencias oportunas así para consolidar la tranquilidad del Reyno, como para extirpar los abusos y desordenes q. habia introducido la Revolución. Muchos de sus principales autores, hombres muy perversos, se burlaban de q. podrian impunem^{te} continuar sembrando la cizaña de la discordia, y hacen burlas de lo q. ellos llaman Patria, pero mi asidua vigilancia frustra sus proyectos subversivos, y espero que nada podran adelantar mientras yo subsista aqui. La Corbeta Sebastianica lleva a la Ysla de ^{Diez} siete de estos pasajeros, q. traxo el Sacramento de Concepcion, y si no fuera q. consideracion a mi Antecesor, hubiera rehusado allá a los que el hizo venir, pues he procurado estudiar la indole y caracter de los Revolucionarios, y cada dia me convenzo mas y mas de q. son muy perjudicial su Residencia en el Pais, y q. toda indulgencia que

se ure con ellos es absurda e impolítica.

Regresa la Esquadrilla comboyando los buques de Comercio q̄ estaban detenidos en Valparais. Siento en el alma q̄ esta costosa expedicion no haya tenido los resultados q̄ nos prometiamos, y que hubiere logrado su libertad el Xefe de los Piratas, en lo qual me parece obró con alguna precipitacion el Gobernador de Guayaquil, pues si los hubiera entretenido seis ó siete dias mas, hubiera sido infalible, ó á lo menos muy provable su ruina. Aunq̄ ellos hayan dicho q̄ vendrian su presa en S.^{ta} Blas, y despues se dirigirian á la India, creo q̄ es de suma importancia que se conserve en pie una Esquadrilla algun tiempo mas, para saber q̄ los Enemigos han salido de estos mares.

Algunas Cartas escritas desde Talcahuano por individuos de d^{ha} Esquadrilla, refiriendose sin duda á noticias comunicadas en Guayaquil por los pasajeros de la Frag.^{ta} Consequencia, anuncian q̄ atendiendo S. M. á las instancias q̄ U. ha hecho para su relevo, ha nombrado p.^o su sucesor al S.^o Perucha. Estoy persuadido q̄ supuestos los deseos de U. de regresar á España, no podia haberse hecho una

eleccion mas acertada; pero sin embargo no puede dexar de serme muy sensible esta mutacion en un tiempo en esta Amistad, experiencia, y consors de V. podrian serme de mucha utilidad; y si es, que quisiera se fabricara esta Noticia, al menos por ahora.

Para el 30. del corr. ^{to} mi quinta Fortaleza del Cerro de S.^{ta} Lucia hara salva con artilleria a las 24, y aun habra Comedia en un Coliseo q^{ue} he mandado habilitar a este fin, pues quiero que se solemnice aquel dia con la pompa posible, no solo p^{or} mi innata inclinacion y amor al Soberano, sino para dar una idea de su Magestad y grandeza a unas gentes q^{ue} p^{or} incivilidad, o por corrupcion, parece se han olvidado, o afectan ignorar el Respeto y Vasallage que se le debe a Justicia.

Incluyo el Reglamento que ^{to} Reientem. he formado para la policia, asos, y Ornato de esta Ciudad, y algunas de las ultimas Gacetas, que aunque extraeran Noticias de las del Ex^{to} y las de ahi, no dexan de comenar una q^{ue} otra cosa interesante

Deseo q[uo]d V. emi perfectam. ^{Al} bueno den pierna,
y q[uo]d disponga den mi afecto Amigo, y seg[un]do
sero. N. S. M. B.

Fran.^{co} Marió

Del Ponte

El S. obispo de Concepcion
ha venido en la Equadrilla
p.^a la conagracion al ex
esta Diocesis. Era aun
en el p.^o y llegara ajuis
sunday a las 9.

F. Marq. de la Concordia

Chita
Carlos de Harco
del Pon y facetas
1816

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible due to fading and the texture of the paper. It appears to be a list or a set of notes, with some words that might be recognizable as "The", "of", "and", "in", "to", "from", "at", "on", "by", "with", "without", "under", "above", "below", "between", "among", "against", "through", "across", "along", "around", "inside", "outside", "before", "after", "during", "before", "after", "during", "before", "after", "during".

EN La Ciudad de Santiago de Chile, en dos dias del mes de Abril de mil ochocientos diez y seis: el S. D. Francisco Casimiro Marcò del Pont, Angel, Diaz y Men- dez, Caballero de la Orden de Santiago, de la Real y mi- litar de San Hermenegildo, de la Flor de Lis, Maestrante de la Real de Ronda, Benemerito de la Patria en grado heroico y eminente, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Superior Gobernador, Capitan general, Presiden- te de la Real Audiencia, Superintendente, Subdelegado del General de Real Hacienda, y del de Correos, Postas y Estafetas, y Vice-Patrono Real de este Reyno de Chi- le, dixo: Que las repetidas providencias que por los SS. sus antecesores, se habian dictado concernientes al ramo general de Policia, lejos de haber llenado las ideas benefi- cas que en ellas se propusieron habian servido solo para des- mentir el honor, y credito que deben conciliarse quando meditadas con el acuerdo debido, se dexa su observancia impune, y se da campo à que la arbitrariedad y condescen- dencia lleben adelante los desordenes à que el silencio por su infraccion provoca contra la seguridad, salud pù- blica y comodidad de sus habitantes, tratando de hacer va- ler la desidia, abandono y contradicciones que todo lo trastornan y que habiendo acreditado la experiencia el ningun fruto conseguido en este Reyno à pesar de los desvelos que ha empeñado à la superioridad por el bien general que en todo tiempo, lugar y circunstancias es pre- ferente al particular, ha venido en formar este reglamento general de Policia, deseoso de llenar los deberes que las Leyes le imponen, adequandolo à la situacion del Pue- blo y circunstancias de su vecindario recordando los ar-

bitrios y auxilios que no solo deben hacer facil su consecucion, si tambien el logro de tan importante empresa, la que se halla resuelto á cumplir y hacer executar, para que puesta una vez limpia esta Ciudad, y en su debido orden, se conserve y mejore por las reglas adaptadas, y que en adelante se mediten, sirviendo de vases por ahora los articulos siguientes.

ARTICULO 1.º

Que no pudiendo desempeñar por mí las precisas atenciones que como á Superintendente General de Real Hacienda me corresponden en este ramo sin distraerme de las de mayor gravedad, que en la epoca presente llaman mi precisa interesencia, nombro por ahora para Teniente de Policia al Capitan de Dragones D. Diégo Padilla y por segundo de este á D. Pedro Ramon Bustamante y Cufeto cuyas luces, actividad y celo me prometen el mas fiel desempeño de tan importante cargo, sobre el que se entenderá privatibamente con esta Supetintendencia General para recibir de ella las órdenes y decisiones de dudas que puedan ofrecerse.

ART. 2.º

La jurisdiccion que ejercerá, ha de ser merecible, y reducida á los puntos de Policia, para el cumplimiento de los Bandos y órdenes que sobre ella se publicaren, y á las exâciones de multas, que á los infractores se impusiesen, sin que por motivo alguno entre á conocer de los que estén en agena jurisdiccion, con la que no podrá formar competencias, y solo me dará cuenta de la perturbacion, que en la suya sufra, quando esta no sea tan notoria que pendiente la consulta pueda y deba proceder.

Estando aprobado por S. M. en Real Cédula de 17. de Diciembre de 785. que la eleccion de Alcaldes de Barrios se haga anualmente por los Sres. Alcaldes de Quartel, que lo son los quatro Sres. Ministros de la Real Audiencia, eligiendo para estos cargos los vecinos de honrradez notoria providad y celo, y que hecho el nombramiento se me pase para confirmar y expedir los correspondientes títulos, el Teniente de Policía se entenderá con los propuestos y aprobados en esta fecha, cuya razon le acompaño en oficio de la misma, para que guarde con cada uno de ellos la debida armonía en uso de las facultades que les están concedidas, y que por esta nueva comision se les amplía en el ramo de su extension.

ART. 4.º

Con este objeto, y el de proporcionar lo mas comodo y conveniente al fin que me prometo, se juntarán, el Teniente de Policía y Alcaldes de Barrio una vez cada ocho dias para tratar de lo que ocurra y pida pronto remedio en el aseo, empedrado de calles, su limpia è iluminacion, proponiendo cada uno por su parte lo que en su Barrio haya observado, y su unanime acuerdo será pasado à mi por mi Teniente y por los Alcaldes de Barrio à los SS. del Quartel, para que puedan proponerme, y se determine lo que sea mas conveniente.

ART. 5.º

Todos los Barrios deben ser visitados personalmente por mi Teniente, para celar y velar el cumplimiento de las providencias que se hayan expedido, y recombenir con mas acierto en las Juntas con los Alcaldes, las omisiones que haya advertido, siendo todos responsables à las fal-

4.
tas que se les notare ; y si sin justo motivo no asistiésen á las Juntas señaladas, el dia que el Teniente asignase, incurrirá en la multa de cincuenta pesos á beneficio del barrio, cuyo Alcalde ó vecino le denuncie, é igual pena se le aplicará sinò asistiésen á las obras públicas, y particulares del Barrio que se emprendan en él

ART. 6.º

No podrán por motivo alguno imponer de agramas, proratas ni contribuciones á los vecinos ni exigir derechos ó emolumentos algunos, y cuydarán que los subalternos que tengan ocupados lo hagan, siendo responsables de sus operaciones, á mas de las penas que aquellos merezcan, y estos por sus descuydos hayan causado, y solo exigirán las que en esta instruccion se aplican y ordenan.

ART. 7.º

Como el Teniente de Policía, no tiene otra jurisdiccion que la civil ya explicada, es preciso que donde esta acaba, empiece la contenciosa, que puede ser necesaria, la que solo tendrá para prender al trasgresor en el acto del delito, á quien pasará á la Real Carcel sin distincion de fuero por no deberlo gozar conforme á la Real Cedula de 2. de Julio de 77. araeclado á la que le exigirá la multa en que le halle incurso, siendo del caso en que debe conocer, pero si fuere otro el delito en que fuere aprehendido, dará el correspondiente aviso á la respectiva jurisdiccion para que use, la que le corresponde.

ART. 8.º

El Teniente de Policía y Alcaldes de Barrio, harán que sin excusa ó pretexto se repongan por los dueños de casas el azulejo ó numeracion que tenian y nombre de las calles ; que se hayan borrado por el tiempo malicia ó des-

uido, baxo la multa de dos pesos por primera, quatro por segunda, y por tercera se le exigirá doble, y se numerará á su costa, por ser este un medio facil del conocimiento que se debe tener, de los sugetos que la avitan, las calidades y ocupaciones en que se emplean; la averiguacion de malhechores, ociosos, vagos, y malentretendidos.

ART. 9.º

Se formará á la mayor brevedad un padron general que detalle el distrito del Quartel, el Señor Alcalde á quien corresponde, el numero de vivientes que lo avita, sus estados, clases y empleos, teniendo á la vista para su mejor formacion en la parte que sea adaptable, los que se hicieron en 814.

ART. 10.

Todos los vecinos, dueños de casas, cafèes y posadas, pasarán avisos á los Alcaldes de Barrio, estos al Teniente de Policía, y SS. Alcaldes de Quartel, y á la Superintendencia cada uno en su caso, de todos y qualesquiera vecinos ó transeuntes que tomen alojamiento en ellas, indagando de ellos mismos el Barrio de su mudanza, ó el lugar de su llegada, á quienes obligará á entregar sus respectivos pasaportes á esta Superintendencia, quedando responsables por su falta á la multa de veinte y cinco pesos, que se les exigirá sin perjuicio de las providencias que el Tribunal de Vigilancia tome, si fueren comprehendidos en delitos de su jurisdiccion; este arreglo á mas de dar la idea general y conocimiento que me propongo, facilita á las Justicias el que deben tener de todas las Personas que llegan ó se mudan de un Barrio á otro, para que se cuide á un mismo tiempo, del abuso que se observa en las

6.

Pulperías, Bolegones, Cafeés y demas Oficinas públicas, en resibir Mendigos, osiosos y mal entretenidos, à todos los que se les aplicará al trabajo ó destino que se les contemple útil.

ART. 11.

Todas las multas, que fueren impuestas y se exiviesen será con intervencion de mi Teniente, y Alcalde de Barrio, à quien el penado corresponda, quienes la depositarán en la Real Caja, donde sus Ministros, darán el correspondiente resibo, para que con arréglo à él, y noticias que esta Superintendencia tenga de las cantidades depositadas, pueda librarlas, à proporcion de la necesidad que se observé.

ART. 12.

No se permitirá por pretesto alguno, mantener abiertos los altañales inmundos que dan salida de sus aguas à las calles, ni que las que hayan servido en lavados, se introduzcan en las azequias principales que dan bebida à la poblacion, evitandose en estas todo uso ageno, y contrario à su naturaleza, como igualmente en el Rio, y al que se le hallare haber hecho estos usos ó no haber cerrado aquellos pasados quatro dias de la publicacion, se le exìgiràn quatro pesos de multa.

ART. 13.

El reparable y escandaloso abuse que contra las buenas costumbres, educacion y crianza se observa en la gente popular no solo en las noches, si tambien en el dia, de hacer sus operaciones naturales en las calles, se zelará por el Teniente y Alcaldes de Barrio, y el que fuere aprehendido en el acto, será conducido à la Real Carcel, donde aplicandosele veinte y cinco azotes, se le destinarà por dos

7.
meses á las obras públicas, y si reinsidiere se le duplicará este castigo para cortar de raíz esta perniosa costumbre.

ART. 14.

Ninguno podrá arrojar en las calles animales muertos, ni en sus azequias inmundicias ó bazuras. No se permitirá á los Artesanos sacar de los Talleres, los desperdicios de sus obras, ni el que se pongan braseros fuera de ellos, ni el que los menestrales se pongan en la beredas á hacer sus labores. No se consentirán las caballerías sueltas ni atadas en las esquinas, ni el que se ande á caballo por los enlosados de las calles, baxo la pena los primeros de un peso por primera vez, y el duplo por la siguiente, y los segundos de perder las caballerías, entendiendose lo mismo por los dueños de Cerdos, los que por tercera los perderán, haciendolos propios el que los tomare.

ART. 15.

Con el mayor esmero cuidarán y celarán que todas las ropas contagiadas, como camas, muebles y utensilios, se quemem inmediatamente, è impidan su arrojó en las calles públicas, imponiendole la multa al que hallarén en el caso de quatro pesos, encargandó á los Alcaldes de Barrio, tomen las noticias necesarias para que sabidas, la hagan cumplir á los dueños de la casa donde se halle el contagio, y tambien inquiriendolo de los Medicos y facultativos, á quienes se les recordará este deber por medio del Proto-Medico.

ART. 16.

El Teniente y Alcaldes de Barrio, deberán llevar razon de los que diariamente trabajan en las obras de su pertenencia, y cuenta de sus gastos, para que puedan cargarlos á

3.
quienes corresponda, segun lo que se expresa en los artículos siguientes, zelando, que los presos destinados á ella, no estén osiosos ò retarden sus tareas con maliciosa floxedad.

ART. 17.

Tendrá el Teniente un especial encargo en acudir prontamente á todo aniego, desrumbes ò motivo que impida la limpieza, frustre la iluminacion, ó cause el desaseo general ò particular del público, y Barrio, averiguando su origen, para que descubierto el autor, se le imponga la pena de quatro pesos, que se invertirá en el Barrio que ha sufrido el desórden, y si este estuviese reparado, se aplicará á fondos comunes, sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al que haya sido dañado.

ART. 18.

Cuidará por sí y sus Tenientes igualmente todos los sitios, lugares y asequias que necesitan el mas pronto reparo, para que dedicados á ellos, ponga mano en su reposicion, pasando antes la razon de gastos, así á esta Superintendencia, como á la Real Audiencia é Ilustre Cabildo, para que se expidan los Libramientos contra los propios de Ciudad en la parte que les toque, y previene el articulo 20.

ART. 19.

Reconocerán todos los Escombros de Ciudad, cada uno en su respectivo Quartel, é indagarán la causa de su procedencia, y hallada, siendo de particular, lo prevendrán al interesado á la mayor brevedad, para que los haga sacar de su cuenta, y si fuere de obras públicas, se verificará por el ramo de Propios, dexando libres y desembarasadas las calles y sus carreras, pero si reconvenido el particular,

no lo hiciere en el término que le fuere señalado, á mas de la multa de seis pesos que se le impone, pagará el costo que ruyere, obligandosele á que lo presencie para evitar todo reparo, pero si fuere pobre, y no pudiere hacerlo por sí, quedará exônerado de este costo, á menos que no tenga uno ò dos criados, de los quales el uno se le destinará al servicio público, para que con el diario jornal que gane, se reemplase lo que debió pagar, y entonces se le devolverá para su servicio.

ART. 20.

No se permitirá la menor desproporcion en las fabricas de casas que se construyan, que desfiguren el aspecto público, y si algun edificio ò casas particulares amenasaren ruina, obligará á sus dueños á repararlas en el termino perentorio que se les asignará, y caso de no cumplirlo, lo sacará á público remate, precediendo las formalidades de Ley, y lo mismo se hará con los Solares arruinados, sinó se reedificasen por sus dueños, en los terminos que les señale.

ART. 21.

Todos los empedrados y enlozados, cuyo ramo es el de mayor cuydado en su primera formacion, serán de cuenta de la Ciudad, però de esta y los vecinos, su conservacion, por ceder en beneficio comun y particular de la Finca, los que se repararán á costa de ambos, entendiendose que si algunas personas particulares no pudiesen contribuirlos por su notoria pobreza, ya en el todo ya en parte, expresando la que podrán sufragar, se tomará una razon del abaluo, y prorratio, y conocida la que quede en descubierta, se dividirá esta en tres partes, de las que dos, se repartirán entre los vecinos capaces, y la tercera se cu-

hirá de los propios de Ciudad.

ART. 22.

Sinó hubieren fondos inmediatos con que suplir los precisos diarios gastos, sacará de los vecinos á quienes corresponda la obra que ha á iniciar, las dos terceras partes de su total, y la tercera del comun ó propios, para que hecha esta maza se pueda subvenir á aquellos, sin que se espere que los vecinos á quienes les toque la pronta entrega de su parte, reusen su asignacion, y si protejan con su condescendencia la necesidad del miserable, sin que se entienda en ello otra obligacion que la de su honor, y si estos no cumpliesen pasada la primera reconvencion, se les obligará á que cubran el doble de lo que les correspondia, y si aun asi no lo verificasen, se les retendrá la parte de sueldo que vaste al adeudo, en la oficina donde sirva si fuere empleado, si Comunidad religiosa ó particular se le embargará uno ó dos criados donde quiera que los alle, y noticiará á los inquilinos, retengan los arriendos de las casas ó habitaciones que mantengan, y si plebeyos ó artesanos reconvenidos dos veces, se destinarán á las obras públicas tantos dias, quantos sean necesarios á cubrirlos con sus jornales.

ART. 23.

Tomadas las noticias correspondientes, y hechos los abatidos de las costas de estas obras, se pondrá en noticia de esta Superintendencia, Señores Alcaldes de Quartel é Ilustre Cabildo, para que se empiese la limpia y reposicion por el primer Quartel, y siga con el mismo orden por los demas, haciendolo aun mismo tiempo en todos los que alcanze y pueda comprehender, sin perjuicio de la distribucion que pueda hacer para los demas Barricos, á fin de uni-

formar sus operaciones, y proporcionar con sus distancias, el aseo general, quedando responsables por su omisión los Alcaldes y mi Teniente, sinó. los previniesen, é incurson en la multa de veinte y cinco pesos.

ART. 24.

El Teniente y Alcaldes se encargará respectivamente en sus Barrios de reconocer las cañoneras que estén rotas, y azequias desconpuestas, conociendo sus aniegos y causas, los empedrados y defectos públicos, para que baxo la anterior multa, se eviten los estorbos que las causan, y se pongan corrientes, haciendolas poner y cerrar con las lozas que falten, por no deber quedar abierta alguna, mediante las providencias que en los artículos siguientes se advierten.

ART. 25.

Se destinarán á estos trabajos públicos todos los reos que sean condenados por los Tribunales, y los que como vagos fueren aprehendidos, en aquel modo y forma que no hagan falta á la obra del Cerro de Sta. Lucía, detallandose el numero necesario para aquellas, de los que cuidará el Teniente de Policía ó sus suplentes por el mismo metodo que hasta ahora se ha seguido, pasando se al Sargento Mayor de Plaza el correspondiente anticipado aviso, para que esté á la mira y no falten á las obras en las horas señaladas.

ART. 26.

Velará por sí y sus Tenientes igualmente que los Alcaldes de Barrio, la limpieza y aseo que cada vecino debe tener en sus pertenencias, haciendo se varran estas dos veces en cada semana, sin permitirles arrojar á las calles las vasuras y aguas inmundas tan contrarias (como

se ha dicho) á la salud general; y por su inobservancia, los multará en quatro pesos por la primera, doce por la segunda, y diez y seis por la tercera, aplicadas á beneficio del Barrio, ó necesidad general, siendo de la Inspeccion del Teniente, el hacer que los carros que deba tener para este destino, y por su defecto algunas carretas del trafago de esta Ciudad, recorran todas las calles los dias Miércoles y Sabado, para sacar el barrido que en ellas se junte, á los lugares que por el Teniente se destinare.

ART. 27.

Como es preciso para estos casos el uso del agua, se pondrá en acuerdo con el Regidor que cuida de su distribucion y reparto, para que franquee la necesaria á la población para su limpieza y aseo, sin perjuicio de los turnos que correspondan, y deben guardarse, sin formar competencias en el uso de sus facultades y respectivas jurisdicciones, las que por ningun pretexto, se perturbarán, antes por el contrario, como dirigidas al buen orden, deberán mutuamente auxiliarse en la parte que les toque.

ART. 28.

Si cada dueño de pertenencia quisiere por sí solo verificar la composicion que en ella debe hacer, no se le pondrá embarazo, pero sí se zelará que uniforme la obra á las reglas generales que están adaptadas y á la igualdad, la que cuidará el Teniente de Policía y Alcalde de Barrios, pero en uno y otro caso, sea la obra del comun ó del particular, velarán no se dilate, ni demore, y en este caso le obligarán á dexarla y se le exígerá el importe de su continuacion.

ART. 29.

Toda obra pública ó particular de esta clase, ha de re-

glarse y anivclarse por el Maestro mayor en consorcio del interesado si lo hubiere, el Alcalde de Barrio y Teniente de Policía, para que señalados los desniveles á su presencia, queden á satisfaccion los desagües y empedrados, impidiendo de este modo las frecuentes inundaciones que muchas veces, y sin accion á los particulares, la casualidad ó un pequeño estorbo proporciona, por lo que todas las azequias deberán tener la profundidad y ancho que les es natural, y debida á la inclinacion del terreno, lo que deberá reconcerse por el Maestro mayor, quien hará subir ó bajar su plan para su proporcionada corriente.

ART. 20

Toda providencia que sobre este punto se tome, será inutil, si arregladas las azequias quedan descubiertas para por sus claros arrojar todas las vasuras y desechos de las casas; y para evitarlo, no solo deberán cerrarse las que salen á las calles, si tambien se pondrán rejas en todas las casas á la entrada de aguas por las pertenencias del vecino, fixando cada uno la suya en su pared divisoria, bien sean de fierro, cobre ó madera, y del claro de tres dedos, con tal que su duracion y permanencia sea á su costa, y por el Juez de Policía y Alcaide de Barrio se registrarán con urbanidad, y si se hallare la falta ó el mayor claro, se pondrá á su costa, haciendole exivir la multa de doce pesos; las que corresponden á las calles ó aquellas casas, cuyos dueños fueren tan pobres que no pudieren costearlas, se harán de cuenta de Ciudad, interviniendo el Teniente de Policía, y Jues de aguas.

ART. 31.

Las rejas deberán ser firmes y estables para que no puedan alzarse, y del claro expresado para que solo pueda pa-

14.

ser el liquido y no la inmundicia y escombros, que son la causa de los aniegos, y todos los que contravinieren, limpiando los corrales por las azequias, ó hechando las basuras en las calles, si fuere esclavo ó persona que no sea de calidad, se le pondrá á las obras públicas por dos meses, duplicandose por la segunda, y por la tercera se le reagrabará: si fuere sugeto pudiente se le exígirà la multa de cincuenta pesos, duplicandola respectivamente en cada reincidencia.

ART. 32.

Esta operacion, no podrá hacerse antes de los quince dias de la publicación para evitar el aniego que es consiguiente, si los unos antelassen á los otros, y quedasen algunos intermedios, como que no eran obligados hasta el dia prefixado, por ello deberán precisamente hacerlo con aviso del Teniente y Alcalde de Barrio en un mismo dia, empezando desde la primera que recibe el agua, y subsesivamente á los de nas, de cuyo modo no podrá recibirse daño alguno por el vecino, y si, por su propio descuido ó el de su familia, y si este se experimentase se le exígirà la multa de doce pesos; vencida esta operacion, se reconocerán todas las pertenencias, à lo que ninguno podrá resistirse, para dar cuenta de su cumplimiento à esta Superintendencia, y Señores Alcaldes de Quartel.

ART. 33.

El Tèniente de Policia y Alcaldes de Barrio, no solo cuidarán el cerrar las azequias en las calles con las lozas que faltan y se ha advertido ya, sinó que velarán, que estas no se alzen, ó para por las calles hacer variar el curso de las aguas para riego de algunas fincas como acontece, ó dentro de las mismas casas para hacer variar su distri-

bucion, y hallado este exáso, impondrá la multa de cien pesos por primera vez, y doble por la segunda, si el dueño de casa hubiere sido, y si esclavo, lo perderá hallandose empleado en el trabajo, y sinó tubiere dueño conocido ó fuese persona que no pueda contribuir la multa, se le aplicará por primera vez á quatro meses de trabajo, y doble en los de reinsidencia; y si alguno presentare al delincuente aprehendido en el acto, se le contribuirán con doce pesos que se debengarán por el trabajo personal continuando en el servicio hasta ganarlo despues que haya vencido el de la condena.

ART. 34.

Todos los Conventos y Monasterios que tengan aguas corrientes en sus pilas con obligacion de darlas á la calle, las mantendrán siempre habilitadas, cuidando el Regidor Juez de aguas y Teniente de Policía que estén prontas y expeditas para que jamás falten.

ART. 35.

Siendo de gran conveniencia y utilidad al vecindario el establecimiento de un alumbrado que con autoridad pública se forme y conserve con ahorro del vecindario por los faroles que ahora se ponen en las puertas de casas y bodegones, el H. ustre Cabildo y Teniente de Policía, podrán uniformarse para arbitrar el medio mas útil y ventajoso á este establecimiento, el que se analizará para reducirlo á execucion, ó por un asiento general ó por remate, ó á cargo del Cabildo, tomando ántes conocimientos del número de faroles que puedan ponerse en todas las calles de Ciudad, computada su extencion desde el alto de el Puerto, que llaman, hasta la Quinta de Portales, y desde la Cañada, hasta el Baaural. Pero siendo necesario en el

interin que aquel adistrio se proporciona, mantener iluminada la Ciudad hasta las once de la noche en verano, y hasta las diés en invierno, el Teniente y Alcaldes de Barrio, cuidarán se pongan y mantengan en los términos que está ordenado, exigiendo del omiso la multa de un peso por primera vez, y doble por segunda, sin que sea ageno de los Alcaldes ordinarios el reparo de estas faltas por las rondas que continuamente deben hacer.

ART. 36.

El reparo de la humanidad clama por la atencion en favor del delincuente, á quien solo la memoria del delito debe afligirle, y no aumentarsele el dolor de la penuria y miseria en las carceles y calabozos que les guardan y en los presidios que sirven, en cuyo favor, el Teniente de Policía y Señores Capitulares celarán el exácto cumplimiento en las contratas de su manutención, no solo para que no se les escaseé las que les coresponde ; sino que estas, sean de buena calidad.

ART. 37.

Celarán el repetido abuso y poco cuidado que hay en mantener la repetida prohibicion que se tiene hecha, de vender carnes malas, pescado corrompido, y frutas verdes. El que se introduzcan y amasen trigos picados. Perseguirán á los regatones y revendedores, prohibiendoseles salgan á las entradas de la Ciudad, á comprar á los principales vendedores para revenderlos dentro, antes de la diez de la mañana, en todo lo que y demas obligaciones de este ramo, procederá en acuerdo y union del Juez de Abastos.

ART. 38.

No permitirán continuen por mas tiempo las casas públi-

cas generalmente llamadas chinganas, por ser una especie de lupanares, y escuelas públicas del vicio, reconviénenlo primeramente à los dueños ó avilitadores de ellas, para que las suspendan, y por su reincidencia se les quitaran y destruirán, poniéndose en la carcel pública à sus autores, y à disposicion de los Alcaldes ordinarios para su debido escarmiento.

ART. 39.

El escandaloso abuso que contra el bien general, se mira introducido por la libertad con que varios individuos del estado bajo, son admitidos por algunos particulares para tomar à empeños ó encomiendas de los criados è hijos de familia, algunas cosas de comer, y uso domestico, como sevada, leña, y alhajas pertenecientes al uso y adorno de las casas, sin que vaste à su reparacion la vigilancia de las justicias por la ocultacion, y facil prestacion que à ellas dan las personas interesadas à la debil ganancia que en ellas hacen, procurará el Teniente de Policía y Alcaldes de Barrio celar estos delitos, y descubiertos sus autores, pasarlos à la Real carcel y dar cuenta al Juzgado correspondiente, para que en su caso se proceda conforme à las Leyes.

ART. 40.

Siendo uno de los principales encargos hechos por S. M. en favor de la juventud, para su enzeñanza è instruccion, la institucion de escuelas y eleccion de Maestros que imbuyendoles los principios de Religion, educacion y crianza, les proporcionen el adelantamiento que es consiguiente, y necesario para hacerles útiles al Rey y al Estado, procurarán el Teniente y Alcaldes de Barrio zelar la dedicacion de aquellos, el esmero y honor con que desempeñen

un cargo el mas importante á la Republica, sin que haya omision, ni se note disimulo, poniendose en este particular de acuerdo con el Ilustre Cabildo, para que se me dé cuenta de quanto sea digno de reforma, para dedicar á ella, mis primeras atenciones, como punto tan principal.

ART. 41.

No debe omitirse por motivo ni pretexto alguno la vigilancia en los juegos, como destructores de la sociedad comun, sembreros de fortunas, seminarios de discordias, escuelas del delito, y ruinas de familias, para observar é indagar donde y en que lugares se juega con desprecio de las Leyes, que tanto lo prohiben, para que sabidólogos visiten y sorprendan, en cuyo acto podrá tomarles el dinero que hallen sobre tablas, y aplicarlos á las obras públicas, pues que desprendido ya aquel del dominio del jugador, por expuesto á perderse, no debe contemplarse con derecho alguno para su recuperacion y reclamo, antes por el contrario á mas de perderlo, incurrirá en la multa de cincuenta pesos, cada uno de los individuos que se hallaren si fueren pudientes, y si no lo fueren la de un mes á prision, conforme á su estado, segun el que se le aplicará ó á aquella ó al servicio público por el termino de dos meses; y si fueren militares, deberá solo tomar sus nombres, y ponerlos en noticia de sus gefes respectivos, á quienes toca corregirlos, é imponerles las multas en que incurriesen, haciendolas efectivas ó bien en sus bienes si los tuvieren, ó por el descuento de la tercera parte de sus sueldos conforme á lo prevenido en Real Orden de 17. de Agosto de 1807.

ART. 42.

Aunque eran propios otros muchos puntos al ramo de

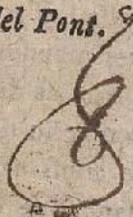
Policia y este Reglamanto, se omiten por hallarse especificados en el que S. M. tiene aprobado en 17 de Diciembre de 1785. que debe tenerse aquí por incerte á los que el nuevo Teniente puede contraerse con mayor atencion con los Alcaldes de Barrio, por deberse contar con estos el acreditado honor y celo con que deben dedicarse tratando con las Justicias ordinarias, é Ilustre Ayuntamiento lo que juzguen útil para aumento de esta instruccion, todos los que deben aplicar sus cuidados á tan importantes objetos, sin perjuicio de lo que se pueda adelantar en las sesiones capitulares que semanalmente deben celebrar, debiendo citarse y asistir á ellas el Teniente de Policía con voz y voto en las determinaciones que sobre este ramo recayeren.

ART. 45.

El Teniente de Policía, y Alcaldes de Barrio, procurarán uniformar sus deberes y encargos en todo el ámbito y extencion de Ciudad y contenersse dentro de los límites prescriptos elevando sus respectivas consultas en los casos que no puedan avenirse en las Juntas que les están detalladas á los Señores Alcaldes de Cuartel y á esta Superintendencia para que con su órden y aprovacion, se cumplan las decisiones que se hagan teniendo por norte en el desempeño de su ministerio, que solo se mira á mantener la confianza, seguridad y buen órden de todos los Ciudadanos de este Pueblo, la limpieza, aseo de sus calles y hermosura de sus paseos, teniendo presente que por un año que empleen en esta honrosa ocupacion, reportarán la gloria de haber servido á su misma pátria, y que este mérito se atenderá con la preferencia que corresponde.

Ultimamente espera esta Superioridad, que los ciudadanos de sus Tenientes y Alcaldes de Barrio, harán florecer una Capital que por su clima, situacion y demas circunstancias logra las ventajas que no son comunes á otras, y que se esmerarán en que no le exêdan en la cultura, aseo y demas establecimientos con que en ellas han procurado y conseguido las mismas comodidades y beneficios con que se promueben ahora por medio de este Reglamento, que à pesar del tiempo y recargadas atenciones se han formado y con aseleracion deben imprimirse, para que empiese su observancia desde el dia de su publicacion; y à fin de que aquella sea puntual, sin que crea esta Superioridad llegue el caso de hacerse efectivas las penas que van detalladas, quando se interesa el honor del vecindario, se pasaràn los exemplares impresos à todos los Tribunales, Magistrados y Comunidades Religiosas, con los oficios de atencion à quienes corresponda, para que arreglados à ellos procedan.

Francisco Marcó del Pont.



Por mandato de su Señoría.

Ramon Ruiz de Rebolledo

Escribano de Gobierno.

